

SEGURO TODO RIESGO DE INCENDIO CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente a la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No.1 COBERTURA

SECCION A.- COBERTURA BASICA:

Sujeto a sus términos y condiciones, el seguro cubrirá todo riesgo de pérdida o daño causado por cualquier riesgo que no esté expresamente excluido en las condiciones generales, condiciones particulares y/o especiales de la póliza.

SECCION B.- COBERTURAS ADICIONALES:

A continuación, se describen las Coberturas Adicionales que es posible agregar a la Cobertura Básica, pero solamente tendrán efectividad las que aparecen identificadas en la Póliza suscrita, para las cuales se haya efectuado el pago de prima correspondiente.

1. ROBO CON VIOLENCIA O FUERZA

Esta cobertura ampara las pérdidas y daños materiales a los bienes asegurados a consecuencia de robo con violencia o intento del mismo. Se otorga esta cobertura siempre y cuando los bienes estén amparados bajo la cobertura de Incendio por causa fortuita y/o rayo.

Entendiéndose Robo con violencia, aquel que sea perpetrado por cualquier persona o personas que, haciendo uso de violencia del exterior al interior del lugar, dejando señales visibles de la violencia en donde se penetro o por donde se sustrajeron los bienes. Las pérdidas si las hubieren serán pagadas al Contratante

bajo la contratación colectiva o al Asegurado en caso de pólizas individuales dentro de los límites de la presente cobertura y sin aplicar la Cláusula de Coaseguro.

2. ASALTO A MANO ARMADA O INTENTO DEL MISMO

Esta cobertura ampara las pérdidas y daños materiales a los bienes asegurados a consecuencia de robo por asalto a mano armada o intento del mismo. Se otorga esta cobertura siempre y cuando los bienes estén amparados bajo las coberturas de incendio por causa fortuita y/o rayo.

Entendiéndose por robo por asalto a mano armada, el perpetrado por cualquier persona o personas del exterior al interior del lugar y, que haciendo uso de la fuerza, violencia física o intimidación sobre las personas sustraigan los bienes asegurados.

3. ROTURA DE CRISTALES

La responsabilidad de la Compañía bajo esta cobertura se extiende a amparar el valor de los cristales cuando se hubiesen roto, pudiendo la Compañía pagar el valor precisamente de los cristales rotos o reponerlos, según elija; y en caso de que la Compañía decida reponer el cristal, lo efectuara sin demora innecesaria y después que el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales haya presentado pruebas satisfactorias del daño o pérdida. En todo caso los cristales rotos pertenecen a la Compañía.

En caso de pérdida o daño a letreros, cristales ornamentados, o colocados en marcos de plomo, descrito en la Relación de este endoso, la Compañía podrá reponer los mismos o pagar al Contratante bajo la contratación colectiva o al Asegurado en caso de pólizas individuales o el valor de ellos, según elija. En ningún caso la Compañía será responsable por una cantidad mayor que la expresada en la Relación, como el valor de dichos letreros, cristal ornamentado o colocado en marcos de plomo

Si una parte de los cristales asegurados por este endoso fuesen rotos y la Compañía los pagase o repusiese, este seguro se hará extensivo al cristal o cristales repuestos. Pero si todos los cristales asegurados fueren rotos y la Compañía los pagase o repusiese, este quedara totalmente cancelado.

4. ROTULOS

Mediante esta cobertura los rótulos, incluyendo el valor de su pedestal del inmueble especificados en la relación de incisos anexa a la presente póliza, quedan amparadas hasta las sumas aseguradas indicadas, contra las pérdidas o daños causados directamente por los riesgos mencionados en las cláusulas de riesgos cubiertos en esta sección.

Se cubren pérdidas y/o daños materiales causados a los bienes asegurados a consecuencia de Incendio y/o Rayo, Explosión, Motín Huelgas, Alborotos Populares, Daño Malicioso, Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica; incluyendo incendio motivado por terremoto, caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisión de vehículos terrestres, humo, huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, inundación y/o maremoto y/o reboso de mar.

5. ANTENAS

Las antenas incluyendo el valor de su torre de montaje del inmueble especificados en la relación de Incisos anexa a la presente Póliza, quedan amparadas hasta las sumas aseguradas indicadas, contra las pérdidas o daños causados directamente por los siguientes riesgos:

- a) Incendio originado por causa fortuita y/o rayo
- b) Daños o Pérdidas por Motín, Huelgas y/o Alborotos Populares
- c) Pérdida por Daño Malicioso
- d) Daños o Pérdidas por Huracán, Tifón, Tornado, Ciclón, Vientos Tempestuosos y Granizo
- e) Daños o Pérdidas por Terremoto, Temblor o Erupción Volcánica
- f) Daños o Pérdidas por Aviones, Vehículos y Humo
- g) Daños o Pérdidas por Explosión
- h) Daños o Pérdidas por Inundación y Reboso de Mar.

El deducible a aplicarse será de acuerdo a las coberturas afectadas y el mismo está indicado en las condiciones particulares de la póliza.

- ## **6. INTERRUPCION DE NEGOCIO, O PERDIDA DE UTILIDADES, O LUCRO CESANTE.**
- Sujeta a todas sus estipulaciones y condiciones, esta Póliza cubre solamente la pérdida que resulte directamente de la suspensión necesaria del negocio llevadas a cabo en los predios ocupados por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales como edificios y bodegas causada por destrucción o daño sufrido a los bienes que a continuación se describen a los que se les hace referencia como propiedad o propiedades contribuyentes y las cuales no son operadas por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales a consecuencia de los riesgos cubiertos que ocurran durante la vigencia de esta Póliza, en cual total o parcialmente impide la entrega de mercancías e indirectamente en una interrupción del negocio del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales.

La Compañía de Seguros se compromete a indemnizar la pérdida real sufrida por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales, proveniente directamente de la interrupción del negocio. La reducción de Utilidades Brutas menos cargos y gastos que no sean necesarios emplear, sin exceder de doce (12) meses, para reconstruir, reparar o reemplazar

con la prontitud y diligencias debidas, las propiedades contribuyentes que han sido destruidas o dañadas, comenzando con la fecha de tal interrupción del negocio del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales y sin que quede limitado por la fecha de vencimiento de la Póliza.

La debida consideración se prestará a la continuación normal de cargos y gastos, incluyendo los salarios hasta el grado necesario para reanudar el negocio del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales con la misma calidad de servicio que tenía, antes de la pérdida.

REANUDACIÓN DE OPERACIONES

Es una condición de esta cobertura, que si el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales puede reducir la perdida resultante de la interrupción del negocio:

- a) Mediante la reanudación total o parcial de las operaciones de la propiedad aquí descrita, estuviere o no dañada, o;
- b) Mediante el uso de otra propiedad en los locales aquí descritos o en cualquier otro lugar, o
- c) Mediante el uso de existencias de materias primas, productos en proceso o terminados en los locales aquí descritos o en cualquier otro lugar.

Tal reducción será tomada en cuenta en la determinación de la perdida cubierta por éste seguro.

COASEGURO

En consideración al tipo de prima y las condiciones aplicables a este seguro, la Compañía de Seguros se hace responsable en caso de pérdida, por una proporción no mayor de tal perdida que la que guarde la Suma Asegurada con respecto a 100% de la "Utilidad Bruta", que dependan de o sean afectadas por el suministro de todos los materiales de las propiedades contribuyentes descritas al Contratante bajo la contratación colectiva o al Asegurado en caso de pólizas individuales, que se hubiese percibido durante los doce (12) meses sub-siguientes a la fecha de interrupción del negocio del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales.

GASTOS PARA REDUCIR LA PERDIDA

Esta póliza cubre también tales gastos necesariamente incurridos con el propósito de reducir cualquier pérdida cubierta por esta Póliza (exceptuando los gastos ocasionados por la extinción del incendio) y tales gastos, en exceso de lo normal, que necesariamente fueren incurridos para reemplazar cualquier existencia de productos terminados a ser utilizados por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales para reducir cualquier pérdida cubierta por esta Póliza, pero en ningún caso el total de tales gastos podrá

exceder de la Suma por la cual la pérdida cubierta por esta Póliza ha sido de tal manera reducida, dichos gastos no están sujetos a la Cláusula de contribución.

DEFINICION DE UTILIDADES BRUTAS:

Para los efectos de esta cobertura, las Utilidades Brutas se definen como la suma de:

- a) El valor total neto de venta de la producción
- b) El valor total neto de venta de mercancías, y
- c) Otros ingresos derivados de operaciones del negocio, menos el costo de:
- d) Materias primas de los cuales se deriva la producción
- e) Suministros consistentes en materiales consumidos directamente en la conversión de tales materias primas en productos terminados o en suplir el (los) servicio(s) vendidos por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales.
- f) Servicios adquiridos de terceros (no empleados del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales), para la reventa que no continúen por no existir un contrato y;
- g) La mercancía vendida, incluyendo materiales de empaque o envase para la misma.

Ningún otro caso será reducido en la determinación de las Utilidades Brutas, al determinar las Utilidades Brutas se dará debida consideración a los resultados del negocio antes del siniestro y a los problemas resultados después del siniestro de no haber ocurrido el mismo.

APARATOS ELECTRICOS

Esta Compañía de Seguros no será responsable por interrupción del negocio contingente resultantes de daños a los predios de las propiedades contribuyentes descritas, cuando tales daños resulten en máquinas, aparatos o en accesorios que se emplean para producir, transformar o utilizar corriente eléctrica, cuando dichos daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios por la misma corriente ya sea natural o artificial.

Esta excepción se aplicará únicamente a la máquina, aparato, instalación o accesorios eléctricos, que estén en el caso del párrafo anterior, y no se aplicará a otros bienes dañados o destruidos por el Incendio que se haya originado en dichas máquinas, aparatos o instalaciones.

INTERRUPCIÓN POR ORDEN DE LAS AUTORIDADES CIVILES

Esta cobertura cubre también hasta por dos semanas consecutivas, a partir de la fecha del siniestro, la pérdida real sufrida (tal como ella se entiende por las estipulaciones de ésta Póliza, como consecuencia de ser prohibida por las autoridades civiles el acceso a los predios aquí descritos como propiedades contribuyentes.

7. PERDIDA DE RENTAS

Bajo la presente cobertura quedan amparada la pérdida real de las rentas que se derivan del edificio asegurado bajo la presente póliza, resultante de alguno de los peligros amparados por la presente Póliza que hiciera que el edificio quedare inhabilitable total o parcialmente.

El monto de la pérdida (si la hubiere) se estimará y computará desde la fecha en que ocurra la pérdida hasta terminarse el periodo que normalmente pudiere requerirse, pero con toda la diligencia y prontitud, para restaurar el edificio a efecto de ponerlo en condiciones de habitarse; dicho período, en caso de desacuerdo, será determinado por peritaje según se describe en las condiciones de ésta Póliza. No podrán incluirse en el período de las demoras ocasionadas por huelgas, cualquier ordenanza o ley que reglamente la construcción o reparación del edificio, ni por suspensión, vencimiento o cancelación de cualquier licencia.

DEFINICION DE RENTAS:

Para los fines de éste Seguro el término "Rentas" se entenderá como el de las rentas o valor de renta previamente determinado. En la determinación de rentas, ya sea con el propósito de establecer la pérdida sufrida o para la aplicación de la Cláusula proporcional, se tomará en debida cuenta cualquier arrendamiento o convenio con inquilinos, vigentes en la fecha en que tenga lugar el daño, lo mismo que la experiencia anterior, a la pérdida y aquella probable, si no hubiere ocurrido pérdida. El valor de renta de cualquier parte del edificio aquí descrito y ocupado por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales, para su propio uso, será determinado en la misma forma que si estuviera bajo arrendamiento a un inquilino.

En consideración a la cuota aplicada a la Cobertura de Rentas, el período de indemnización amparado por la misma, en ningún caso excederá de número de meses estipulado en las Condiciones Particulares de la póliza.

SECCIÓN C.- SUBLÍMITES

Sujeto a los términos y condiciones indicados en las condiciones especiales de esta póliza, la cobertura se extiende mediante el amparo de los siguientes Sub-limites, siempre y cuando estén expresamente detallados en las Condiciones Especiales de la póliza:

- 1. Equipo Electrónico**
- 2. Robo con violencia y/o Asalto a mano armada**
- 3. Transporte Incidental**
- 4. Rotura de Maquinaria y/o Aparatos a Presión**
- 5. Responsabilidad Civil**
- 6. Dinero y Valores**
- 7. Equipo de Contratista y Maquinaria Pesada Móvil**

Todos los Sublímites suscritos operan en el agregado anual y operan formando parte de la suma asegurada y en ningún momento en adición a ésta. Asimismo, ningún Sublímite podrá ser objeto de preinstalación, restitución parcial o total.

CLÁUSULA No.2 EXCLUSIONES

- a) Pérdidas o daños consecuenciales o indirectos de cualquier clase o descripción, incluyendo pérdida de utilidad, ganancias o ingresos,
- b) pérdidas o daños a consecuencia de demoras, paralización y pérdida parcial o total de mercadeo.
- c) Pérdida o daño causado por negligencia y/o descuido del Asegurado, en usar todos los medios razonables para salvaguardar y proteger la propiedad o bienes en el momento y después de ocurrir cualquier pérdida amparada por los riesgos cubiertos.
- d) Pérdida o daño causado por infidelidad o deshonestidad del Asegurado o de sus representantes legales o de sus empleados o sirvientes o de aquellas personas a quienes se les haya entregado o confiado la propiedad asegurada.
- e) Cualquier acto mal intencionado, dolo, mala fe o culpa grave del asegurado, o de sus apoderados o personas por quienes dicho asegurado sea civilmente responsable, actuando por sí mismo o en combinación con otros.
- f) Cualquier pérdida inexplicable o desapariciones misteriosas o pérdidas o faltantes descubiertos al tomar inventarios.
- g) Pérdida o daño a bienes por errores en diseño, mano de obra defectuosa o materiales defectuosos o impropios, salvo sobrevenga una pérdida o daño físico cubierto por esta póliza y entonces esta póliza únicamente cubrirá la pérdida o daño físico que sobrevenga.
- h) Pérdida o daño a bienes por errores en procesamiento o manufactura de los productos del Asegurado, salvo sobrevenga una pérdida o daño físico cubierto por esta póliza y entonces esta póliza cubrirá únicamente la pérdida o daño físico que sobrevenga.
- i) Explosión o rotura o quebradura de aparatos que trabajen normalmente a presión, o calderas de vapor o tuberías de vapor, o turbinas de vapor, o motores de vapor, propiedad de u operados por el Asegurado, sin embargo, esta exclusión no será aplicable a pérdida o daños ocasionados a propiedad circundante por cualquier ocurrencia. (Excepto si se ha incluido la cobertura especial de Rotura de Maquinaria, estos se entenderán cubiertos sujeto a los términos y condiciones de dicha cobertura).
- j) Rotura mecánica o de maquinaria incluyendo rotura o quebradura causada por fuerza centrífuga, salvo sobrevenga una pérdida o daño físico cubierto por esta póliza y entonces esta póliza únicamente cubrirá la pérdida o daño físico que sobrevenga. (Excepto si se ha incluido la cobertura especial de Rotura de Maquinaria, estos se entenderán cubiertos sujeto a los términos y condiciones de dicha cobertura).
- k) Daños o fallas eléctricas o trastornos a aparatos eléctricos, sus accesorios o alambrados causados por corrientes eléctricas generadas artificialmente, ni daños o fallas mecánicas o rotura de maquinaria, salvo sobrevenga una pérdida

o daño físico cubierto por esta póliza y entonces esta póliza cubrirá únicamente la pérdida o daño que sobrevenga. Si específicamente se ha ampliado la cobertura de la póliza para cubrir Daño Eléctrico, dicha cobertura quedará sujeta a los términos y condiciones que para los efectos se incorporen. (Excepto si se ha incluido la cobertura especial de Rotura de Maquinaria, estos se entenderán cubiertos sujeto a los términos y condiciones de dicha cobertura).

- l) Daños que sufra aquella parte de la propiedad asegurada cuando esté siendo objeto de trabajos de prueba, reparación, ajuste, servicio u operación de mantenimiento, sin embargo, esta póliza cubrirá la pérdida o daño ocasionado a toda otra propiedad cubierta por esta póliza, debido a un riesgo cubierto resultante de tales trabajos de prueba, reparación, ajuste, servicio u operación de mantenimiento, a menos que dicha otra propiedad estuviese excluida.
- m) Pérdidas debidas a la obsolescencia o pérdida de uso, retrasos o demora, pérdida de mercado, así como tampoco pérdidas o daños debidos a la simple suspensión o paralización de trabajo.
- n) Pérdida o daño causado por o resultante de uso o desgaste, deterioro normal, pérdida de resistencia, corrosión, erosión, oxidación, cavilación, herrumbre o congelación, incrustaciones, humedad atmosférica, temperaturas extremas o cambios de temperatura, fermentación, combustión espontánea, vicio propio o inherente, defectos latentes. Esta exclusión se aplica únicamente con respecto del bien o bienes afectados por alguno de los eventos antes mencionados y no a los daños y/o pérdidas accidentales y súbitas que sufran los demás bienes asegurados.
- o) Pérdidas o daño causado por o resultantes de la acción de insectos de cualquier clase, plagas, sabandijas, polilla y roedores.
- p) **Pérdida o destrucción** o daño causado por polución o contaminación, pero ello no excluirá destrucción de o daño a la propiedad asegurada, que no se encuentre excluida de cualquier otra forma, causada por:
- q) Polución y contaminación que en sí resulte de un riesgo definido.
- r) Un riesgo definido que de por sí resulte por polución y contaminación.
- s) Las palabras riesgo definido significan: incendio, rayo, explosión, aeronaves u otros artículos aéreos u objetos caídos de los mismos, motín, huelgas, conmoción civil, personas que participen en disturbios laborales, terremoto, tormenta, inundación, derrame o descarga de tanques de agua y sus tuberías, o impacto de cualquier vehículo o animal y de ninguna otra forma excluidos.
- t) Pérdidas o daños causados por polvo, encogimiento, evaporación, pérdida de peso, merma, moho, podredura, manchas, cambios en sabor o color o textura o acabados. Sin embargo, si ocurre primero una pérdida o daño amparada por esta póliza y a consecuencia de ello resultan pérdidas o daños por lo anteriormente indicado, dichas consecuencias se encontrarán cubiertas, sujeto sin embargo a que no haya otra causa o evento contribuyendo al mismo tiempo.
- u) Pérdida o daño por asentamiento, hundimiento, contracción, rotura o agrietamiento normales de los pisos, cimientos, paredes, muros, techos o piscinas, a menos que sobrevenga una pérdida o daño amparado por esta póliza y entonces se cubrirá tan solo la pérdida o daño que sobrevenga. Se excluyen

además los deslizamientos o desplazamiento del terreno, salvo los causados por terremoto, temblor o erupción volcánica y/o cualquier otro fenómeno de la naturaleza. (Excepto si se ha incluido la cobertura especial de Deslizamiento y Desplome de Terreno, estos se entenderán cubiertos sujeto a los términos y condiciones de dicha cobertura).

- v) La pérdida o daño causado por robo o exposición a condiciones meteorológicas de bienes muebles asegurados que sean dejados a la intemperie y no se encuentren contenidos en edificios.
- w) Pérdida o daño causado por riesgos de contrabando o de transportación y/o comercio ilegal.
- x) Pérdida o daño causado por la ejecución de cualquier ordenanza o ley regulando la construcción, reparación o demolición de cualquier propiedad asegurada por esta póliza, ni la suspensión, caducidad o cancelación de cualquier contrato de arrendamiento, licencia, contrato o pedido.
- y) Pérdidas o daños por saqueo, hurto, hurto agravado y estafa.
- z) Pérdida o daño causado por el cual haya contribuido el descuido del Asegurado en conservar la propiedad asegurada en buen estado.
- aa) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, (haya o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, revolución, invasión, insurrección, conmoción civil, que asuma las proporciones de o llegase a constituir un levantamiento popular, levantamiento militar o usurpación de poder. Cualquier pérdida o daño que sobrevenga durante la subsistencia de condiciones anormales (bien físicas o de otra naturaleza), que directa o indirectamente sea ocasionada por cualquiera de dichas ocurrencias o hechos o que sea resultado o consecuencia de ellos, se estimará como pérdida o daño no amparado por este seguro, excepto cuando el asegurado pruebe que tal pérdida o daño ocurrió independientemente de la existencia de tales condiciones anormales.
- bb) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente, sean ocasionados por, o resulten de, o sean a consecuencia de cualesquiera actos de terrorismo, entendiéndose este como el uso de la violencia con fines políticos, religiosos, ideológicos o con propósitos o motivos sociológicos, incluyendo cualquier uso de violencia con el propósito de ocasionar preocupación, susto, temor o peligro o desconfianza, a la seguridad pública, a cualquier persona o personas, a entidad o entidades y a la población, perpetrado a nombre de o en conexión con cualquier organización conocida o no, así como actos de cualquier agente extranjero que estuviera actuando en forma secreta o clandestina con cualquier propósito. También están excluidas las pérdidas o daños de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en conexión con cualquier acción tomada por toda autoridad legalmente constituida en controlar, prevenir o suprimir, cualquier acto de terrorismo.
- cc) Sabotaje, entendiéndose éste para los efectos de esta póliza como: cualquier acción deliberada que dañe, obstruya, destruya o entorpezca temporal o permanentemente el funcionamiento de instalaciones o de servicios públicos o privados, fundamentales para la subsistencia de la comunidad o para su

defensa, con la finalidad de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

- dd) Reacción nuclear o radiación nuclear o contaminación radioactiva, ya fueren controladas o no, ya fueren tales pérdidas directa o indirectamente, próxima o remotamente, o total o parcialmente causadas por o con la contribución de, o agravada por los riesgos cubiertos por la presente póliza.
- ee) Cualquier arma de guerra empleando fisión atómica, fusión atómica, fuerza o material radioactivo ya fuere en tiempo de paz o de guerra.
- ff) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no-declaración de guerra), guerra civil,
- gg) conmoción civil asumiendo las características de un levantamiento popular, asonada militar, rebelión, revolución, insurrección y poder militar usurpado.
- hh) Reacción nuclear, radiación radioactividad o contaminación radioactiva, sean controlada o no, y si tal pérdida es directa o indirecta, próxima o remota, o que en todo o en parte sea causada por, o haya contribuido a, o haya sido agravado por el riesgo o riesgos asegurados bajo esta póliza.

2.1 BIENES EXCLUIDOS

- a) Terrenos, suelos, agua, y excavaciones.
- b) Cualquier objeto raro u obra de arte, pieles y prendas de vestir ornamentadas con pieles, alhajas, perlas montadas o sin montar, piedras preciosas, oro, plata, y demás metales preciosos y aleaciones.
- c) Moneda acuñada o billetes de banco, cheques, letras de cambio, pagares o cualquier instrumento negociable o no negociable o contratos representativos de dinero, sellos de impuestos y otros de uso corriente, fichas y boletos. (Excepto si se ha incluido la cobertura especial de Dinero y Valores, estos se entenderán cubiertos sujeto a los términos y condiciones de dicha cobertura).
- d) Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos, o moldes.
- e) Libros, registros y tarjetas de contabilidad, sin embargo, si se ha incluido la cláusula especial REPOSICIÓN DE LIBROS, estos se entenderán cubiertos sujetos a los términos y condiciones de dicha cláusula especial.
- f) Plantas, árboles y arbustos, cultivos, prados y maderas en pie.
- g) Animales vivos, aves o peces.
- h) Cualquier embarcación de marina y aeronaves o vehículos automotores destinados al uso en carreteras y sus contenidos.
- i) Bienes vendidos por el asegurado en forma condicional, en consignación, a plazos u otro plan diferido de pago, después que los mismos hayan sido enviados y entregados a los clientes.
- j) Bienes en curso de construcción, instalación o montaje.
- k) Bienes localizados en o que formen parte de cualquier mina subterránea o de cualquier operación minera o perforación de pozos.
- l) Equipo y medios de procesamiento de datos. (Excepto si se ha incluido la cobertura especial de Equipo Electrónico, estos se entenderán cubiertos sujeto a los términos y condiciones de dicha cobertura).

- m) Bienes que se encuentre en tránsito terrestre, marítimo o aéreo fuera de los predios propiedad, controlados u operados por el asegurado. (Excepto si se ha incluido la cobertura especial de Transporte Incidental, estos se entenderán cubiertos sujeto a los términos y condiciones de dicha cobertura).
- n) Embarques de importación o exportación.
- o) Bienes de terceros, a menos que estén al cuidado, custodia y control del asegurado y por la cual el Asegurado pueda ser responsable y entonces Únicamente si dichos bienes no se encuentran de otra forma específicamente excluidos por la cobertura que se otorga bajo esta póliza.
- p) Líneas de transmisión y alimentación de energía eléctrica, teléfono, de vapor, gas, agua y otras situadas fuera de las instalaciones del Asegurado.

2.2 OTRAS EXCLUSIONES

La Garantía que resulte de la presente Póliza en ningún caso comprenderá:

- a) Las pérdidas o daños que sean ocasionados en cualquier máquina, aparato o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos o accesorios por las mismas corrientes ya sean naturales o artificiales.
- b) El robo de objetos cometidos durante el siniestro o después del mismo.
- c) La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados, salvo lo exceptuado en la cláusula No. 2, numeral g).
- d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean la consecuencia de: I. La destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad. II. Fuego subterráneo.
- e) Hostilidades, actividades u operaciones de guerra declarada o no, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, suspensión de garantías o acontecimientos que originan esas situaciones de hecho o de derecho.
- f) Cuando provengan de siniestros causados por dolo, mala fe o culpa grave de las personas.

2.3 ROBO CON VIOLENCIA O FUERZA

Esta cobertura no ampara en ningún caso las pérdidas o daños que sean a consecuencia de:

- a) Pérdidas materiales a bienes que se encuentren al aire libre o sea fuera de las estructuras físicas.
- b) Pérdidas o daños sufridos como consecuencia de robo por asalto a mano armada o intento del mismo, esta cobertura puede ser cubierto mediante convenio expreso y con el pago adicional de prima.
- c) Pérdidas o daños sufridos como consecuencia de hurto.

- d) Pérdidas o daños sean causados por dolo, mala fe o culpa grave del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales.
- e) Pérdidas o daños causados directa o inmediatamente por huelguistas, paros o personas que tomen parte de disturbios de carácter obrero, alborotos populares, motines, conmociones civiles, rebelión, revolución, poder militar o usurpado, confiscación, nacionalización o requisición por orden de cualquier autoridad, invasión de cualquier enemigo extranjero, hostilidad u operaciones de guerra (ya sea antes o después de la declaración de guerra).

2.4 ASALTO A MANO ARMADA O INTENTO DEL MISMO

Esta Cobertura no ampara en ningún caso las pérdidas o daños que sean a consecuencia de:

- a) Pérdidas materiales a bienes que se encuentren al aire libre o sea fuera de las estructuras físicas.
- b) Pérdidas o daños sufridos como consecuencia de hurto.
- c) Pérdidas o daños que sean causados por dolo, mala fe o culpa grave del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales.
- d) Pérdidas o daños causados directa o inmediatamente por huelguistas, paros o personas que tomen parte de disturbios de carácter obrero, alborotos populares, motines, conmociones civiles, rebelión, revolución, poder militar o usurpado, confiscación, nacionalización o requisición por orden de cualquier autoridad, invasión de cualquier enemigo extranjero, hostilidad u operaciones de guerra (ya sea antes o después de la declaración de guerra).

2.5 ROTURA DE CRISTALES

Esta Compañía no será responsable por:

- a) Pérdida o daño que resulte directa o indirectamente de voladura de edificios por orden de cualquier autoridad.
- b) Pérdida o daño causado por, o que resulte totalmente, o en parte, de adiciones, modificaciones o reparaciones en, o el edificio donde se hallan instalado los cristales.
- c) Pérdida o daño causado por la colocación de cualquier cristal, o por remoción de su marco, o por reparaciones a cualquier marco.
- d) Pérdida o daño que ocurra antes de que el cristal este colocado de manera firme y acabada.
- e) Pérdida o daño de los marcos
- f) Pérdida o daño que ocurra por rayado y otro daño análogo en cualquier cristal.
- g) Pérdida o daño a cualquier adorno plateado, coloreado, pintado, tallado, gravado, o a letreros, relieves o cualquier otro trabajo de fantasía sobre

- cualquier cristal, a menos que se halle especialmente descrito en la Relación y que haya sido causado por la rotura del cristal sobre el cual se encuentre.
- h) Cuando el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales tenga otro seguro que ampare pérdida cubierta por este endoso, la Compañía solo será responsable por su parte o prorrata.
 - i) Cuando la Compañía haga cualquier pago por indemnización de daños o pérdidas cubiertas por este endoso, el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales, quedara obligado a subrogarla en todos los derechos que pudiesen tener para exigir responsabilidad al causante de la pérdida o daño sufrido y, el Contratante o el Asegurado, otorgara y entregara a la Compañía todos los documentos que se requieran para comprobar y obtener esa subrogación.

2.6 ROTULOS

Esta Compañía no será responsable por:

- a) Pérdida o Daños que resulten directa o indirectamente por destrucción por orden cualquier autoridad
- b) Pérdida o Daños que resulten a terceros
- c) Pérdida o Daños a los contramarcos del rotulo.

2.7 INTERRUPCION DE NEGOCIO O PERDIDA DE UTILIDAD O LUCRO CESANTE

La Compañía de Seguros no será responsable por perdida derivada de:

- a) La aplicación de normas o reglamentaciones de las autoridades nacionales, departamentales o municipales, en relación con la reparación o demolición de edificios y/o estructuras.
- b) La intervención de huelguistas u otras personas en las propiedades contribuyentes descritas que impidieran la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida, o la reanudación o continuación del negocio.
- c) La suspensión, vencimiento o cancelación de contratos de arrendamiento, licencias, contratos, órdenes o pedidos, salvo que tal suspensión, vencimiento o cancelación resulte directamente de la interrupción del negocio, en cuyo caso la Compañía de Seguros será responsable únicamente por dicha pérdida cuando afecte los ingresos del Contratante bajo la contratación colectiva o del Asegurado en caso de pólizas individuales durante y limitado al periodo de indemnización amparado por la presente Póliza; ni tampoco será responsable la Compañía de Seguros por cualquier otra pérdida consecuencial o remota.
- d) Pérdida o daño causados por o proveniente de allanamiento, robo por forzamiento o ratería causada por cualquier persona.
- e) Pérdida o daño causado por o resultante de confiscación, requisición, detención. ocupación legal o ilegal de la propiedad Asegurada o parte de ella, vehículos y su contenido.
- f) Pérdida o daño causado por o resultante de una acto o incidente ocurrido o sea, cometidos directa o indirectamente por causa o conexión con guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones de guerra (haya

declaración de guerra o no) guerra civil o apoderamiento de poder proveniente de una conspiración militar.

- g) Pérdida o daño directa o indirectamente causado o contribuida por o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier materia nuclear, de cualquier desperdicio nuclear de la combustión de materia nuclear.

2.8 PERDIDA DE RENTAS

Queda expresamente estipulado que en caso de pérdida de la renta, la Compañía de Seguros no será responsable por una cantidad mayor que la cubierta por esta Póliza, ni por más de un doceavo (1/12) de la misma por cualquier mes del período que se requiera para la restauración del edificio y, sin exceder de una parte proporcional por cualquier período menor de un mes, ni por una proporción mayor de cualquier pérdida de renta que la suma asegurada por ésta Póliza guarde en relación con el total de las rentas derivadas.

2.9 RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO. A menos que existan en la Póliza estipulaciones expresas que los garanticen, quedan excluidos del presente Seguro:

- a) Los bienes contenidos en plantas refrigeradoras o aparatos de refrigeración por cambio de temperatura.
- b) Las mercancías que el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales tenga en depósito o en comisión o en simple posesión de los cuales sea legalmente responsable.
- c) Los lingotes de oro y plata, alhajas y las pedrerías que no estén montadas.
- d) Cualquier objeto raro o de arte por el exceso de valor que tenga superior a ochocientos lempiras (L.800.00).
- e) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.
- f) Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio.
- g) La hulla en cuanto a su garantía contra el riesgo de combustión espontánea.
- h) Los explosivos.
- i) Las pérdidas o daños causados u ocasionados por o producidos a consecuencia de explosión. Se entiende, sin embargo, que la Compañía responderá, al igual de los causados por incendio, de las pérdidas y daños que causare la explosión del gas empleado para el alumbrado o para cualquier uso doméstico en cualquier edificio que no dependa de una fábrica de gas, y que no sirva en modo alguno a su fabricación.
- j) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, o de una manera inmediata o mediata hayan sido acarreados, causando hechos más intensos por o como consecuencia de terremotos, temblor, erupción volcánica, ciclón, tifón, huracán, tornado, torbellino y cualquier otra convulsión de la naturaleza directa

o indirectamente relacionados con ellos como quiera y dondequiera que se originen.

- k) **Las pérdidas o daños causados u ocasionados por granizo, motín, como consecuencia de huelga, alborotos populares, conmoción civil, aeronaves, vehículos, humo, daño malicioso, inundación y/o maremoto.**

CLÁUSULA No 3. FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Forman parte de este contrato las Condiciones Generales y Condiciones Particulares, sus anexos, si hubieren, la solicitud de Seguro, el consentimiento, certificado individual y cualquier otro documento requerido por otra normativa emitida por la Comisión, suscrito por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales, que sea tomado en cuenta para su celebración o modificación del Contrato y será necesario que esté suscrita por el Gerente y otro Funcionario de la Compañía, para su validez.

CLÁUSULA No 4. DEFINICIONES

Para efectos de interpretación y aplicación de este contrato de seguro, se establecen las definiciones siguientes:

- a. **ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que celebra el contrato de seguro con la compañía de seguros, por medio de este contrato, la persona asume derechos y obligaciones.
- b. **COBERTURA:** Obligación principal del asegurador en un contrato de seguro, consistente en hacerse cargo, hasta el límite de la suma asegurada, de las consecuencias económicas que se deriven de un siniestro.
- c. **CONTRATANTE:** Se define como la persona Natural o Jurídica tomador del seguro, responsable de las obligaciones derivadas del contrato de Seguro.
- d. **DAÑOS:** Pérdidas personales o materiales producida a consecuencia directa de un siniestro.
- e. **DEDUCIBLE:** Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación.
- f. **EXCLUSIONES:** Decisión, que generalmente corresponde a la entidad aseguradora, en virtud de la cual no están incluidos en las coberturas de la póliza determinados riesgos o, quedando incluidos éstos, las garantías del contrato no surtirán efecto cuando concurren determinadas circunstancias o condiciones preestablecidas.
- g. **INDEMNIZACIÓN:** Importe que está obligado a pagar la compañía de seguros en caso de producirse un siniestro. Es la contraprestación económica que corresponde al asegurador a cambio del pago de la prima.

- h. **INFRASEGURO:** Si al producirse una pérdida o daño, se encontrare que la suma asegurada fuere menor que la cantidad que se requiere esté asegurada, entonces la suma recuperable por el Contratante bajo la contratación colectiva o el Asegurado en caso de pólizas individuales, bajo esta póliza será reducirá en la misma proporción que la suma asegurada guarde con la cantidad que se requiere esté asegurada.
- i. **INUNDACIÓN:** Desbordamiento causado por la rotura de diques o muros de contención de lagos o represas, o por ríos, canales, acueductos, alcantarillados, o estructuras similares que se desborden, pero excluyendo tuberías de agua, cañerías maestras o tanques usados como depósito.
- j. **MATERIALES EN PROCESO DE ELABORACION:** Las materias primas que han pasado por cualquier proceso de envejecimiento, aclimatación, proceso mecánico u otro cualquier proceso de elaboración en los predios descritos, pero las cuales no han llegado a ser productos terminados.
- k. **MATERIAS PRIMAS:** Los materiales existentes usuales en el negocio del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, en el estado en que él los reciba para ser luego convertidos por el mismo en productos terminados.
- l. **MERCADERIAS:** Mercancías en poder del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, para la venta, pero que no son el producto de las operaciones industriales efectuadas por el Contratante o el Asegurado en caso de pólizas individuales,.
- m. **NORMAL:** La condición que hubiese existido de no haber ocurrido un siniestro.
- n. **PÓLIZA DE SEGUROS:** Conjunto de documentos en los que se formaliza el **contrato del seguro**. La póliza contiene los derechos y obligaciones de las partes de dicho contrato y está integrada por Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los Certificados individuales, endosos y anexos.
- o. **PRIMA:** Aportación económica que ha de satisfacer el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, a la entidad aseguradora en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que este le ofrece.
- p. **PRODUCTOS TERMINADOS:** Productos fabricados por el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, que en el curso ordinario de su negocio se encuentren ya listos para ser empacados, despachados o vendidos.

- q. **REBOSO DE MAR:** Significa levantamiento impetuoso del mar y la acción concurrente del oleaje que conlleva tal levantamiento anormal producido por, directamente atribuible a un disturbio meteorológico o sísmico.
- r. **RIESGO:** Es la probabilidad de que por azar ocurra un hecho que produzca una necesidad de reparación. En el seguro, la probabilidad del riesgo tiene dos acepciones diferentes: el riesgo del objeto asegurado y la aparición real o existencia de un acontecimiento posible prevenido y garantizado en la póliza.
- s. **SINIESTRO:** Es la manifestación concreta del riesgo asegurado, que produce unos daños garantizados en la póliza hasta determinada cuantía. Siniestro es un acontecimiento que, por originar unos daños concretos previstos en la póliza, motiva la aparición del principio indemnizatorio, obligando a la entidad aseguradora a satisfacer, total o parcialmente, al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, o a sus beneficiarios, el capital garantizado en el contrato.
- t. **SUMA ASEGURADA:** Valor atribuido por el tomador del contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza. En caso de siniestro, es el importe máximo que está obligado a pagar el asegurador. Para efectos de éste seguro las sumas aseguradas indicadas en la carátula no serán menores que el valor total del contrato de construcción al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos y materiales o bienes suministrados por el comitente. Y para los bienes el valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción.

CLÁUSULA No.5 LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía será la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares cubriendo los riesgos contratados y que pudieren acaecer durante la vigencia de cobertura de esta póliza, considerando en todos los casos el deducible establecido para cada cobertura y descrito en las condiciones especiales de esta póliza.

CLÁUSULA No. 6 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, serán causas de anulación del contrato, cuando el Contratante o el Asegurado en caso de pólizas individuales, haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el contrato si no manifiesta al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligada la Compañía a pagar la indemnización.

Si el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el Contratante o el Asegurado, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriere antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que ésta haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que se habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Se estará además sujeto a lo dispuesto en el Artículo 1142 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 7 PAGO DE PRIMA

La prima vence en la fecha de esta póliza. Su pago debe acreditarse por medio de un recibo de la Compañía de Seguros, si el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, no hiciera el pago de la prima en la fecha de la presente póliza, o en las convenidas, la Compañía de Seguros podrá requerir que lo haga dentro de quince (15) días calendario y transcurrido este plazo sin que efectúe dicho pago quedarán automáticamente en suspenso los efectos de la presente póliza. Si dentro de los siguientes diez (10) días calendario el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, no hace el pago, la Compañía de Seguros puede declarar la rescisión del contrato, notificándole al Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, o exigirle judicialmente el pago de la prima. Tanto el requerimiento como la notificación de que habla esta cláusula, podrán hacerse en carta certificada con acuse de recibo.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Compañía o las agencias del Banco contra la entrega del recibo correspondiente.

CLÁUSULA No. 8 VIGENCIA

La vigencia del contrato tendrá una duración acorde al negociado y descrita en las Condiciones Particulares. Independientemente del período contratado el seguro tiene efectividad a partir de las doce del mediodía (12 AM) de la fecha de inicio hasta las doce del mediodía (12 AM) de la fecha de vencimiento.

Podrá ser prorrogado a petición del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, pero la prórroga deberá constar en documento firmado por la Compañía de Seguros y se registrará por las condiciones consignadas en el mismo.

No obstante, lo consignado en esta cláusula, el seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo, a petición del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, en cuyo caso, la Compañía de Seguros tendrá el derecho de retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, de acuerdo con la tarifa a Corto Plazo.

Puede asimismo darse por terminado el seguro, en cualquier tiempo por la Compañía de Seguros, mediante una simple notificación al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, con quince (15) días calendario de anticipación, en cuyo caso, La Compañía de Seguros devolverá al Contratante o al Asegurado en caso de pólizas individuales, la parte proporcional de la prima pagada correspondiente al tiempo que falte por correr, desde la fecha de la terminación.

CLÁUSULA No. 9 BENEFICIARIOS

El Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, tendrá derecho a designar un beneficiario sin necesidad del consentimiento de la Compañía. El Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, podrá ceder la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro. Esta condición sólo podrá ser modificada durante la vigencia de la póliza, mediante comunicación escrita a la Compañía, firmada por el beneficiario nombrado.

CLÁUSULA No. 10. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE (SOLO APLICA PARA SEGURO COLECTIVO)

Son obligaciones del contratante:

- a. Adjuntar en formato electrónico, los datos generales de los asegurados.
- b. Recaudar de las personas del grupo asegurado la cantidad de la prima con la que contribuyen.
- c. Pagar a la Institución de Seguros la prima total.
- d. Informar por escrito a la Institución de Seguros:
 - i. El ingreso al grupo asegurado de nuevas personas, adjuntando los consentimientos respectivos y demás documentación que le requiera la Institución de Seguros;
 - ii. La separación definitiva de alguna persona asegurada del grupo asegurado;
 - iii. Cualquier situación de los asegurados que ya no se ajuste a alguna de las cláusulas de la póliza; y,
 - iv. La terminación de su calidad como contratante.
- e. Dar a conocer a las personas que se van a asegurar la obligación de declarar datos verídicos y las consecuencias de no hacerlo.
- f. Entregar el certificado individual a cada persona del grupo asegurado.
- g. Cuando proceda, en el caso de terminación anticipada del seguro, entregar al asegurado la prima correspondiente que le haya sido devuelta por la Institución de Seguros.
- h. Cuando el Contratante así lo solicite, la Compañía emitirá una póliza que ampare varios incisos, los cuales estarán detallados conforme las siguientes estipulaciones:

- La Compañía emitirá un Certificado de Seguro por cada bien que sea inscrito, en el que se harán constar los datos relativos al seguro.
- i. Si el Contratante fuera sustituido por otro deberá comunicarse por escrito esta circunstancia a la Compañía dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido tal sustitución y si la acepta lo hará constar en anexo que formará parte de la póliza. En caso contrario la Compañía dará por terminado el contrato, conforme se establece en el Artículo 1175 del Código de Comercio.
- j. Las comunicaciones las hará el Contratante directamente por escrito a la Compañía. Todo lo relativo a la póliza será tratado por conducto del Contratante y, por tanto, todas las comunicaciones y notificaciones que la Compañía tenga que hacer a los Asegurados se considerará válida y eficazmente cumplidas cuando las haga a través del Contratante.

CLÁUSULA No. 11. PROHIBICIONES DEL CONTRATANTE (SOLO APLICA PARA SEGURO COLECTIVO)

Las siguientes son prohibiciones del contratante:

- a. Presentar información falsa de los asegurados a la Institución de Seguros.
- b. Efectuar cargos adicionales a los asegurados sobre la prima fijada por la Institución de Seguros.
- c. No pagar en su debido momento a la Institución de Seguros, la cantidad de la prima con la que contribuye el grupo asegurado.
- d. Apropiarse del monto recibido en concepto de indemnizaciones por parte de la Institución de Seguros y que pertenecen al asegurado o a sus beneficiarios.
- e. El Contratante no podrá admitir su responsabilidad, ni hacer ofertas, promesas o pago sin el consentimiento por escrito de la Compañía, la que tendrá el derecho. Si así lo deseara, de tomar por su cuenta y gestionar a nombre del Asegurado, la defensa o arreglo de cualquier reclamación o de seguir a nombre de él y en provecho propio, cualquier reclamación por indemnización o daños y perjuicios contra cualquier tercero.

El Asegurado no podrá exigir indemnización alguna en numerarlo o en especie, si hiciere abandono del bien siniestrado.

CLÁUSULA No. 12 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Habiendo sido fijada la prima de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta póliza, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, deberá comunicar a la Compañía mediante una notificación por escrito con acuse de comprobación de recibo, las agravaciones esenciales que tenga el riesgo, así como los cambios de uso del bien, durante el curso del seguro dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca.

Si el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, omitiere el aviso, o si el mismo provocare una agravación esencial del riesgo cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, mismas que concluirán transcurridos quince (15) días después de haber comunicado su resolución al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, Artículos 1126, 1137 y 1144 del Código de Comercio de Honduras.

CLÁUSULA No. 13 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía de Seguros a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a partir del momento en tenga conocimiento del hecho. La falta oportuna de este aviso, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro si la Compañía de Seguros hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

El Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma. La Compañía de Seguros tendrá el derecho de exigir del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por el cual pueden determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, entregará a la Compañía de Seguros dentro de los quince (15) días calendario siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que esta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a) Un estado de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuáles fueron los bienes destruidos o averiados; así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.
- b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- c) Todos los planos, proyectos, libros, recibos, copias o duplicados de facturas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- d) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del daño; así como las circunstancias en las cuales se Produjo y, a petición de la Compañía de Seguros, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Juez correspondiente o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

EN CASO DE INTERRUPCIÓN DEL NEGOCIO, O PERDIDA DE UTILIDADES, O LUCRO CESANTE

El Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, dará aviso por escrito inmediatamente a ésta Compañía de Seguros de cualquier pérdida por interrupción del negocio y dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la

fecha del daño o destrucción de las propiedades contribuyentes descritas, a no ser que la Compañía de Seguros autorice un plazo mayor por escrito, una declaración jurada y firmada por el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, rindiendo su conocimiento y creencia en cuanto a lo siguiente:

- a) El tiempo y origen de la propiedad dañada o destrucción causante de la interrupción del negocio.
- b) El interés del Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, y de otros en el negocio Asegurado.
- c) Descripción de todos los contratos de seguros, sean válidos o no, que cubran en cualquier manera la pérdida amparada por esta Póliza.
- d) Todos los cambios de razón social, naturaleza, ubicación, gravámenes y propiedad del Negocio asegurado desde la fecha de expedición de la propiedad del negocio asegurado desde la fecha de expedición de la presente Póliza.
- e) Por quien y será que propósito se ocupaba el negocio contribuyente descrito en el momento del daño o destrucción. Además, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, proporcionará a la Compañía de Seguros copias de los textos de todas las Pólizas: un estado demostrando el monto de la interrupción del negocio y la estimación total reclamada acompañado de pruebas fehacientes relativas a valores, costo de estimaciones sobre la que se basa el monto de la pérdida por dicha interrupción. la Compañía de Seguros tendrá derecho en todo momento razonable de revisar los registros de contabilidad del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, así como los auxiliares. Asimismo, permitirá que se hagan copias y extractos de tales registros o auxiliares.

CLÁUSULA No. 14 TERMINACIÓN ANTICIPADA

No obstante lo consignado en la Cláusula Vigencia de estas Condiciones Generales, el seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo, a petición del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, en cuyo caso, la Compañía de Seguros tendrá el derecho de retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor.

Puede asimismo darse por terminado el seguro, en cualquier tiempo por la Compañía de Seguros, mediante una simple notificación al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, con quince (15) días calendario de anticipación, en cuyo caso, La Compañía de Seguros devolverá al Contratante o al Asegurado, la parte proporcional de la prima pagada correspondiente al tiempo que falte por correr, desde la fecha de la terminación.

CLÁUSULA No. 15 RENOVACIÓN

Si dentro de los últimos treinta (30) días calendario anteriores al término de la vigencia de la póliza el Contratante o la Compañía, no comunicaran su deseo de no renovar la póliza, se entenderá que la misma queda renovada automáticamente por un término igual al contratado originalmente, contando a partir de la fecha de vencimiento de la póliza y en las mismas condiciones en que fue pactado, siempre que las condiciones de riesgo

manifestadas originalmente se mantengan y no hayan sido agravadas, siendo obligación del contratante manifestar por escrito cualquier modificación a las condiciones de riesgo originales.

CLÁUSULA No. 16 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro, prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

El plazo de que trata el párrafo anterior no correrá en caso de omisión, falsa o inexacta declaración sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 17 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre la Compañía y el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo No. 135 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

El sometimiento a uno de estos procedimientos será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso, la Comisión no podrá pronunciarse en caso de litigio salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 18 COMUNICACIONES

Las notificaciones que se hagan al Contratante bajo la contratación colectiva, o al Asegurado en caso de pólizas individuales, surtirán efecto siempre que se hicieren en el último domicilio que el propio Contratante o Asegurado, haya hecho saber a la Compañía. Las declaraciones o notificaciones relacionadas con el presente contrato deberán hacerse a la Compañía, por escrito o por texto impreso, precisamente en su domicilio social o en el de sus sucursales y agencias.

Toda modificación que se haga sobre esta póliza se hará constar con la emisión del endoso correspondiente debidamente expedido por la Compañía en forma oficial, con la firma del presidente ejecutivo y será el único documento válido legalmente.

CLÁUSULA No. 19 OTROS SEGUROS

Si los bienes asegurados por esta póliza estuvieran amparados en todo o en parte por otros seguros del mismo ramo o de cualquier otro que cubran los mismos riesgos, tomados antes, en, o después de la fecha de esta póliza, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, deberá informarlo por escrito a la Compañía en la oferta de seguro en el primer caso o mediante aviso inmediato en los demás casos, y la Compañía lo hará constar en la póliza o en un anexo de la misma.

Si el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de las obligaciones que impone esta póliza.

CLÁUSULA No. 20 SUBROGACIÓN

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, así como en las acciones que a éste competan contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el Contratante o Asegurado cederá a la Compañía todos los derechos o acciones que le competen en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuera necesario, a reiterar la cesión por escritura separada, y ante notario, aun después del pago de la indemnización.

La Compañía podrá liberarse, en todo o en parte, de sus obligaciones respecto a este seguro, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, causahabientes o beneficiarios.

Si el daño fuera indemnizado solo en parte, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales y la Compañía, acudirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA No. 21 PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte; lo cual se hará en el plazo de un (1) mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere.

Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito tercero o de ambos, si así fuere necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se está realizando el peritaje, no anulará, ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero.

Según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda o por la autoridad judicial según el caso. Las costas y gastos que se originen como motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, por partes iguales; pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía; simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA No. 22 TERRITORIALIDAD

Esta póliza ha sido contratada conforme a las leyes hondureñas para amparar, de acuerdo con las coberturas contratadas, siniestros que ocurran dentro del territorio de la República de Honduras, salvo si hubiese contratado la cobertura para ampliar la territorialidad, mediante endoso expreso indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA No. 23 DEDUCIBLE Y COASEGUROS

El valor en concepto de deducible y Coaseguros, aplicable a este seguro, están definidos en las condiciones especiales de la póliza, considerando las coberturas contratadas, las particularidades del giro, ubicación, tipo de construcción y medidas de seguridad que presentan los riesgos amparados en la póliza.

CLÁUSULA No. 24 MONEDA

El presente contrato se podrá suscribir en moneda nacional Lempiras o en Moneda extranjeras Dólar de los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA No.25 VALOR DEL SEGURO "PROPORCIÓN INDEMNIZABLE".

La suma asegurada ha sido fijada por el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía de Seguros.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía de Seguros responderá solamente de manera

proporcional al daño causado. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLAUSULA No. 26 PERÍODO DE SINIESTRO EN CASO DE CATÁSTROFE.

Queda entendido que los daños ocasionados por algún terremoto, temblor y/o erupción volcánica, inundación, marejada y reboso de mar, huracán, granizo, tifón, vientos tempestuosos, tormenta, motín o conmoción civil, daño malicioso darán origen darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos; pero si varios de estos riesgos ocurren dentro de cualquier período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se tomarán como un solo siniestro y los daños causados deberán ser considerados como una sola reclamación.

CLÁUSULA No.27 MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN.

Al tener conocimiento de un siniestro, el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño o a evitar que este aumente. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía de Seguros y actuará conforme a la que esta le indique. Los gastos hechos por el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, que sean manifestados procedentes los cubrirá la Compañía de Seguros, y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, en los términos de la ley.

CLÁUSULA No.28 MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CASO DE SINIESTRO.

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía de Seguros podrá:

- a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes donde quiera que se encuentren. En ningún caso estará obligada la Compañía de Seguros a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Contratante bajo la contratación colectiva, ni el Asegurado en caso de pólizas individuales, tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a La Compañía de Seguros.

CLAUSULA No. 29 INSPECCIÓN DEL RIESGO.

La Compañía de Seguros tendrá en todo tiempo, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, previa notificación al Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales. El Contratante o Asegurado está obligado a proporcionar al inspector de la Compañía de Seguros todos los detalles e información necesaria para la apreciación del riesgo.

CLÁUSULA No.30 TRASPASO.

En caso de que el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, traspase sus derechos sobre esta póliza a tercera persona, tanto el cedente como el aceptante están en la obligación de comunicarlo a la Compañía de Seguros en el término de veinticuatro (24) horas, por medio de carta firmada por ambos. La Compañía de Seguros dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en que reciba la notificación del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, deberá rescindir su contrato y si no lo hiciera, se entenderá como aceptado.

CLÁUSULA No. 31 DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que la Compañía pague por pérdidas o daños a consecuencia de la realización de los riesgos cubiertos por esta póliza, reducirá en igual cantidad la suma asegurada, y las indemnizaciones de siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite de la suma restante, sin embargo, la suma asegurada podrá ser reinstalada a solicitud del Contratante bajo la contratación colectiva, o del Asegurado en caso de pólizas individuales, quien pagará la prima que corresponda. Si la póliza comprendiera varios bienes asegurados, la reducción o la reinstalación se aplicarán a cada uno de los afectados.

CLAUSULA No.32 SUBSTANCIAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS

Cuando en esta póliza se haga mención a determinado porcentaje de sustancias inflamables o explosivas, tal porcentaje se calculará sobre el valor total de las existencias almacenadas; considerándose como sustancias inflamables o explosivas las siguientes: Aceites minerales, (con excepción de aceites lubricantes en botes y tambores cerrados), Acetato de Amilo, Acetato de Etilo, Acetato de Metilo, Acetona, Acetileno líquido, Acido Crómico cristalizado, Acido Pícrico cristalizado, Ácido Salicílico cristalizado, Ácidos Líquidos o en solución, Aguardiente, Tequila, Mezcal, Coñac, Whiskey de todas clases y otros líquidos análogos (con excepción de los embotellados). Aguarrás, Alcanfor, Alcoholes, Algodón, Alquitrán, Azufre, Barnices, Lacas, Tintes o colores, (excluyendo los que están empacados en receptáculos de metal cerrados herméticamente). Bencina, Benzol, Benzolina, Bisulfuro, Carbono, Bornel, Borra, Brea, Cal Viva, Colofonia, Carbón vegetal en polvo, Carburo de Calcio, Cartuchos (Parque), Celuloide y otras sustancias análogas, Cera, Cerillos y Fósforos, Cloratos, Cloritos, Cohetes, Colodión, Cloruros, Desperdicios de todas clases. Eteres, Etileno, Explosivos de todas clases, incluyendo cápsulas de percusión, fibras vegetales no especificadas, Fósforo blanco, Fósforo rojo, Fuegos artificiales, Fulminato de Mercurio, Gas nafta, Gases envasados a presión, Gas oil, Gasolina, Henequén, humo de ocote, Ixtle, Hidrógeno sulfurado, Hidrosulfato de Sodio, Hidróxido de Bario, Hidróxido de Potasio, Hidróxido de Sodio, Magnesio, Mechas para minas, Metano, Etano, Propano, Butano, Pentano y demás gases combustibles, licuados o no; y sus isómero, Nafta, Naftalina, Negro animal, Negro de humo, Nitrato, Nitroglicerina, Oxido de Calcio, Parafinas, Pasturas secas, Pentasulfuro de Antimonio, Perclorato de Potasio, Permanganato de Potasio, Peróxido de Bario, Peróxido de Hidrógeno, Petróleo y sus derivados, Pez piroxilina, Polvo de Aluminio, Polvo de Bronce, Pólvoras, Potasa, Potasio metálico, Resinas, Salitre (nitro), Sequisulfuro de

Fósforo, Sodio Metálico, Sulfuro de Hidrógeno, Sulfuro de Antimonio, Toluol, Trementina, Trapos (Harapos), Yute.

NOTA. El porcentaje de los artículos inflamables y/o explosivos se debe fijar sobre el valor total de las existencias.

CLÁUSULA No. 33 NUCLEAR

La palabra "INCENDIO" usada en esta Póliza o endosos adheridos a ésta, no incluye reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva, sea o no controlados, por lo cual toda pérdida o consecuencia de riesgo o radiación nuclear o contaminación radioactiva no están cubiertos por la presente póliza o endoso, ya sea que tal pérdida sea directa o indirecta, próxima o remota, o cuando sea agravada en todo o en parte por incendio u otros riesgos amparados.

CLAUSULA No. 34 EXCLUSIÓN DE TERRORISMO Y SABOTAJE

No obstante, cualquier señalamiento al contrario en este Seguro o cualquier endoso al mismo, queda acordado que se excluye pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza directamente o indirectamente causado por, resultando de o en conexión con cualquier acto de terrorismo sin importar cualquier otra causa o evento contribuyendo concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida.

Para el propósito de esta Cláusula un acto de terrorismo significa un acto, incluyendo pero no limitado al uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de estos, de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea actuando individualmente o en nombre de o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), llevados a cabo con propósitos políticos, religiosos, ideológicos o similares incluyendo la intención de influenciar a cualquier gobierno y/o causar al público, o cualquier sector del público, temor.

Esta Cláusula también excluye pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza directamente o indirectamente causado por, resultando de o en conexión con cualquier acción tomada para controlar, prevenir, suprimir o relacionada en cualquier manera con un acto de terrorismo.

En el caso de cualquier porción de esta cláusula sea encontrada inválido o inexigible, el resto se mantendrá en vigor y efecto completamente.

CLÁUSULA No. 35 EXCLUSIÓN CIBERNETICA

La presente póliza no asegurada pérdida, daño, destrucción, distorsión, borradura, corrupción o alteración de DATOS ELECTRONICOS por cualquier causa de cualquier clase (incluyendo, pero no limitado a VIRUS DE COMPUTO) o pérdida de uso, reducción en funcionamiento, costo gasto de cualquier naturaleza que resulte de las misma, sin considerar cualquier otra causa o evento contribuyendo concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida.

DATOS ELECTRONICOS significa hechos, conceptos e información convertida a una forma utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento por equipo electrónico y electromecánico de procesamiento de datos o controlado electrónicamente incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de datos o la dirección y manipulación de dicho equipo.

VIRUS DE COMPUTO significa un conjunto de instrucciones o código corruptores, dañinos o de otra manera no autorizados incluyendo un conjunto de instrucciones o código malicioso introducido sin autorización, programable o de otro modo, que se propagan por ellos mismos a través de un sistema o red de cómputo de cualquier naturaleza. VIRUS DE COMPUTO incluyen, pero no están limitados a Caballos de Troya, gusanos y bombas de tiempo o lógicas.

Sin embargo, en el evento de que uno de los riesgos nombrados a continuación resulte de cualquiera de las cuestiones descritas en el párrafo (a) arriba mencionada, esta Póliza, sujeta a todos sus términos, condiciones y exclusiones, cubrirá daño físico ocurriendo durante el período de la póliza a propiedad asegurada por esta póliza causada directamente por dichos riesgos nombrados.

1. Riesgos nombrados: Incendio / Explosión
2. Avalúo de Medios de Procesamiento de Datos

No obstante, cualquier señalamiento al contrario en este reaseguro o cualquier endoso al mismo, queda entendido y acordado como a continuación:

En caso de que medios de procesamiento de datos cubiertos por esta póliza sufran pérdida o daño físico cubiertos por esta póliza, entonces la base del avalúo será el costo del medio en blanco más los costos de copiar los DATOS ELECTRONICOS de copias de seguridad o de originales de una generación previa. Estos costos no incluirán investigación e ingeniería ni cualquier costo de recrear, recolectar o ensamblar dichos DATOS ELECTRONICOS. Si los medios no son reparados, repuestos o restaurados la base del avalúo será el costo de los medios en blanco. Sin embargo, esta póliza no asegura cualquier monto correspondiente al valor de dichos DATOS ELECTRONICOS para el Asegurado o cualquier otra parte, aún si dichos DATOS ELECTRONICOS no pueden ser recreados, recolectados o ensamblados.

CLÁUSULA No. 36 EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA Y ENSAMBLES NUCLEARES EXPLOSIVOS

En ningún caso este seguro cubre pérdida, destrucción de o daño a cualquier propiedad cualquiera que esta sea, o cualquier pérdida o gasto que resulte de la misma, o cualquier pérdida consecuencial. Así como cualquier responsabilidad legal de cualquier naturaleza directa o indirectamente causada por, o contribuida por, o consecuencia de:

- a) Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o cualquier desecho nuclear derivado de la combustión de combustible nuclear.

- b) Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas de cualquier ensamble nuclear explosivo o sus componentes nucleares.

CLÁUSULA No. 37 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente Contrato se dará por terminado de manera anticipada en los casos en el que el Contratante bajo la contratación colectiva, o el Asegurado en caso de pólizas individuales, y/o el beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal nacional o de otra jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores del crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que la Aseguradora deberá informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

CLÁUSULA No. 38 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros y demás normativa aplicable por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.